Puerto Madryn, de marzo de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 1> s/ Sucesión ab-intestato" (Expte. N° 12/26)**, venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 279/23), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la providencia de fecha 04 de diciembre de 2025.

I. El Sr. Juez de grado, mediante la resolución de marras, dispuso *"…toda vez que tramita por ante el Juzgado Civil y Comercial la causa "PROVINCIA DEL CHUBUT c/ <Persona 2> y otra s/Expropiación" (Expte. 190/Año 2014) el monto sobre el cual se calcularán los honorarios de los letrados será el que resulte de los autos mencionados, en virtud de ser lo que efectivamente ingresará al acervo sucesorio para ser partido entre los herederos. Es por ello que resulta prematura en este estado la liquidación que practica…".*

Plantea el apelante que tal como lo resolviera la Alzada en sentencia de fecha 14/10/25, de conformidad con lo expresamente prescripto por la Ley XIII-4, corresponde se corra traslado a los obligados al pago de la estimación de valores efectuada mediante ID 1933935.

Señala que no habiendo la tutora ad litem contestado en legal tiempo y forma el traslado conferido con fecha 07/11/25, y obrando en autos la conformidad de los obligados al pago, sostiene que en virtud de lo expresamente prescripto por la Ley XIII-4, se encuentra cumplido, firme y consentido el procedimiento para determinar el monto del proceso y en consecuencia ordenar el traslado de la liquidación practicada en el escrito ID 2124702, por lo que diferir el traslado y considerar que no está determinado el monto del proceso importaría ir contra los propios actos de la judicatura.

Sostiene que las resultas de otro proceso como el de expropiación de la faz productiva de la empresa mencionada, no es óbice para determinar cómo específicamente se realizó en autos, el monto de este proceso, más teniendo en cuenta la existencia de bienes de la empresa no alcanzadas por la expropiación, y que se encuentran expresamente denunciados mediante ID 1814425.

II. Oportunamente esta Alzada mediante SIC 136/25, de fecha 14/10/25, dejo sentado que *"El art. 22 Ley XIII-4 no exige ninguna formalidad en el modo de valuar el monto del proceso, se limita a disponer que se dará vista al profesional y al obligado al pago del honorario, para que en el plazo de tres días estimen dichos valores. De tal suerte, que teniendo en cuenta el significado que el uso general le da al término estimen (Calcular o determinar el valor de algo/Atribuir un valor a algo), cabe afirmar que la norma citada invita a las partes a que calculen o atribuyan el valor de los bienes. Por otro lado, ha de tenerse en cuenta que la ley arancelaria se limita a disponer que se dará vista "al profesional y al obligado al pago del honorario, para que en el plazo de tres (3) días estimen dichos valores". Dicha manda se cumple con la presentación de tasaciones que reúnan características mínimas de certeza, es decir el régimen arancelario no obliga a tasar el bien, sino que invita a las partes a que se manifiesten en tal sentido. La norma prevé la intervención del profesional y del obligado al pago de los honorarios para la estimación del valor de los bienes del acervo, y fija de manera categórica el procedimiento que deberá seguirse en caso que no exista consenso entre las partes para determinar su cuantía al disponer que: "…el Tribunal, previo dictamen de un perito tasador designado de oficio, determinará el valor del bien y establecerá a cargo de quien quedará el pago del honorario de dicho perito, de acuerdo con las posiciones sustentadas respectivamente por las partes". De conformidad con lo hasta aquí fundamentado cabe concluir que este Cuerpo no avala la decisión del Sr. Juez de grado, por lo que corresponde revocar el decisorio recurrido en todo lo que ha sido materia de los agravios del apelante y, en consecuencia, disponer que de la estimación de valores impetrada mediante ID 1933935 se corra traslado al obligado al pago".*

En consecuencia, con las providencias de fecha 30/10/25 y 07/11/25 se corrió traslado de la estimación de valores realizada mediante ID 1933935, a los herederos obligados al pago y a la tutora *ad litem*.

De tal manera se encuentra cumplimentado los prescripto por la Ley Arancelaria en lo que hace a la determinación del monto del proceso (art. 22), en consecuencia deviene procedente ordenar el traslado de la liquidación practicada mediante ID 2124702, tal como puntualmente lo solicita la recurrente.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la providencia de fecha 04 de diciembre de 2025, en todo lo que ha sido materia de agravios y, en consecuencia, **DISPONER** se corra traslado de la liquidación practicada mediante ID 2124702.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).
3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /26 SIC